REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: PROCESO MONITORIO
Demandante: WILDER QUINTERO HERNANDEZ CC No 77.179.492
Demandado: LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00128-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

El señor WILDER QUINTERO HERNANDEZ, actuando por medio de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR, en procura que previos a los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero:

- NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($9.490.000) y los intereses moratorios sobre esta obligación contados desde el 21/10/2020

TRÁMITE PROCESAL

1.- La demanda fue interpuesta el día 15 de junio de 2021, correspondiendo el conocimiento a este despacho, y frente al cual, mediante proveído del 18 de junio de 2021, se procedió a su admisión, ordenando la notificación al demandado, y concediéndole un término de diez (10) días, para que pagará o contestará la demanda.

2.- El demandado LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR, fue notificado electrónicamente conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, se remitió la demanda y sus anexos previamente la presentación de la misma, a su canal electrónico de comunicación: luishernando77@outlook.es y al WhatsApp : 3227859745 (folio 1-8), se le remitió el 23 de junio de 2021 el auto admisorio de la demanda a los canales electrónicos de comunicación del demandado luishernando77@outlook.es y al WhatsApp : 3227859745 (folio 12-16), lo que quiere decir que tenia hasta el 12 de julio para contestar la demanda.

El canal de comunicación electrónico del demandado, donde se remitió la demanda y el auto admisorio, fue extraído por el demandante de los datos del demandado contenidos en la plataforma del SIGEP y en la pagina de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, con todo se le notificó por medio de mensaje de datos en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el demandado LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR, guardo silencio.

3.- Vencido el término de traslado, y al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 421 del C.G.P, y como quiera que el demandado guardo silencio, es menester dictar sentencia escrita en los términos del artículo 278 del CG. P, pues no existen más pruebas que practicar.

4.- Cumplido el trámite procesal, pasó a Despacho el proceso para el fallo de instancia

CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al funcionario judicial determinar si dentro del caso en concreto resulta procedente condenar a pagar a la parte demandada, por las sumas señaladas en el escrito de la demanda.

Como problema jurídico asociado, deberá determinarse si en el proceso monitorio es aplicable la notificación personal por medio de mensaje de datos reglada en el articulo 8 del Decreto 806 de 2020.

B. COMPETENCIA DEL DESPACHO

Este despacho es competente para conocer y fallar la presente demanda, a través del trámite del proceso monitorio, previsto en los artículos 419 y siguientes del C.G.P, así mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 No. 1 del C.G.P, y por el domicilio del demandado al tenor de lo dispuesto en el Artículo 28 Núm. 1.

C. CASO CONCRETO.

1.El artículo 419 del C.G.P, consagra la figura del proceso monitorio la cual ha sido introducida en nuestro ordenamiento procesal, como institución jurídica que permite tutelar efectivamente el derecho de crédito del peticionario y apoyar el acceso a la administración de justicia.

En el proceso monitorio se busca crear el mencionado título ejecutivo en tres momentos. *Primero (i) La petición del demandante de que el juez reconozca la existencia de la relación jurídica y el incumplimiento de una prestación y obligación allí surgida, con cargo al demandado, Segunda, (ii) La entidad judicial debe proferir una orden provisional de pago, que debe ser notificada personalmente al demandado para que éste pueda ejercer su derecho de contradicción, bien sea oponiéndose o guardando silencio; y (iii) Sólo hasta que se dé una sentencia condenatoria por el silencio del demandado o por no prosperar su defensa, se habrá constituido el título ejecutivo y se podrá dar inicio a la ejecución.*

En este sentido, el proceso monitorio se asemeja a la figura de los procesos declarativos en los cuales el juez o funcionario competente, reconoce la existencia de una situación de derecho que crea, modifica o extingue obligaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019 lo definió como *"…un trámite declarativo especial, cuya finalidad es permitir la exigibilidad judicial de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que no están expresadas en un título ejecutivo. Por ende, dicho proceso busca resolver la problemática social propia de aquellos acreedores de transacciones informales, las cuales no han sido documentadas para su cobro posterior…"* y además la misma Corporación en Sentencia C – 159 de 2016 indicó que *"…Estos derechos de crédito corresponden generalmente a transacciones de montos bajos o medios, realizadas en condiciones de informalidad económica…"*

En igual sentido, las características de este trámite quedaron bien definidas por la Corte Constitucional en Sentencia C – 726 de 2014 al indicar como elementos propios del proceso monitorio los siguientes:

"(i) *la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer;* ***(ii)*** *su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida.* ***(iii)*** *la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.* ***(iv)*** *su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y* ***(v)*** *finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes[1], en el momento de la presentación de la demanda.*

2. Sobre la forma de notificación al demando en el proceso monitorio en la Sentencia C-031 de 2019 la Corte Constitucional en su momento condicionó el inciso segundo del articulo 421 del Código General del Proceso y estableció como única forma de notificación valida al demandado en este proceso, la notificación personal, determinó la Corte en su momento: *"La Sala concluye que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un*

[1] Artículo 25 Código General del Proceso.

procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. ***Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem"*** (Resaltado fuera del texto)

Ahora, lo anterior, implica que en principio según la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019, solo la notificación personal es legítima en el presente proceso, pero este precedente jurisprudencial, debe aplicarse en contexto con una nueva realidad jurídica, esa nueva realidad jurídica, no es otra que el advenimiento del Decreto 806 de 2020, que creo una nueva forma de notificación personal en el proceso civil colombiano, norma que no existía al momento de proferirse la Sentencia C-031 de 2019.

En cuanto a la notificación personal, es necesario señalar que el Gobierno expidió el Decreto 806 de 2020 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, que género en Colombia una emergencia sanitaria sin precedentes, con cuarentenas y aislamiento social por más de seis meses, los servidores judiciales, ante esta contingencia, por disposición del Consejo Superior de la judicatura trabajan por regla general en casa por medio de las tecnologías de la información, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020.

Debemos tener presente que el Decreto 806 de 2020, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

Sobre la demanda, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 preceptúa: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado****, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. D****e no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*** *(resaltado nuestro)*

Por su parte, en lo atinente a la notificación personal, el articulo 8 ibidem establece: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse* ***con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*** *Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos***

empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. *Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1.* ***Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*** *PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (resaltado nuestro)*

En el caso que nos ocupa, por expresa disposición del parágrafo 1 del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal electrónica o por medio de mensaje de datos, es aplicable al proceso monitorio, lo que quiere decir que en este caso, tal y como consta a folios (folio 1-11 y folio 12-16), el demandado LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR, fue debidamente notificado por medio de mensaje de datos a sus canales electrónicos de comunicación: luishernando77@outlook.es y al WhatsApp : 3227859745, quien guardo silencio respecto de las pretensiones de la demanda monitoria en su contra.

3. Continuando entonces; tenemos que una vez integrado el contradictorio, surgen varias alternativas para el demandado. La primera es no efectuar el pago y guardar silencio, caso en el cual el Juez proferirá sentencia en su contra condenándolo al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Al respecto, vale la pena resaltar que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 421 del C.G.P. dicha providencia presta mérito ejecutivo y constituye cosa juzgada.

Bajo esta perspectiva, uno de los requisitos establecidos por el Código General del Proceso para la prosperidad de las pretensiones en el Proceso Monitorio, consiste en que la acreencia pretendida provenga de una relación contractual. Sobre este tema en particular, **el artículo 1494 del Código Civil determina que las obligaciones nacen por el concurso de voluntades de dos o más personas y se perfeccionan con el contrato o convención, consistente en que una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa**. Así entonces, según el artículo 1500 del C.C. el contrato, en atención a la naturaleza del asunto, puede ser real, solemne o consensual; generando este último efecto jurídicos únicamente con el consentimiento de las partes.

Siendo ello así, el artículo 420 del C.G.P. prevé que el demandante debe aportar con el libelo los documentos que acrediten la relación contractual, sin embargo, cuando no los tenga en su poder es necesario que exprese en donde se encuentran o manifieste que no existen tales soportes documentales. De manera que la sola manifestación del demandante basta para que el Juez decrete el requerimiento de pago, invirtiendo entonces la carga de la prueba al demandado, quién en la contestación del libelo deberá expresar las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, que resulta ser precisamente la otra alternativa con la que cuenta el deudor y haciendo uso de esta, se da fin al proceso monitorio para convertirse en un proceso declarativo que se rituará por las reglas del proceso verbal sumario, debiendo el Juez citar a las partes a la audiencia que consagra el artículo 392 de Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, el demandante manifiesto que perfeccionó un contrato de compraventa con el demandado, consistente en la compra y venta de materiales de ferretería, contrato verbal que se perfeccionó el 21 de octubre de 2020 fecha en que el demandado LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR, recibió los materiales, como prueba de este dicho el demandante aporta un documento denominado remisión, con fecha del 21 de octubre de 2020, firmado por el demandado LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR (folio 4B), dicho documento contiene la fecha de entrega de los materiales, el nombre y el numero de documento del demandado LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR, la cantidad de los materiales entregados, los precios, un total de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($9.490.000), la firma del demandado y un sello de un

establecimiento de comercio denominado FERRETERIA QUINTERO, ubicado en la carrera 27 No 4-36 de Aguachica Cesar.

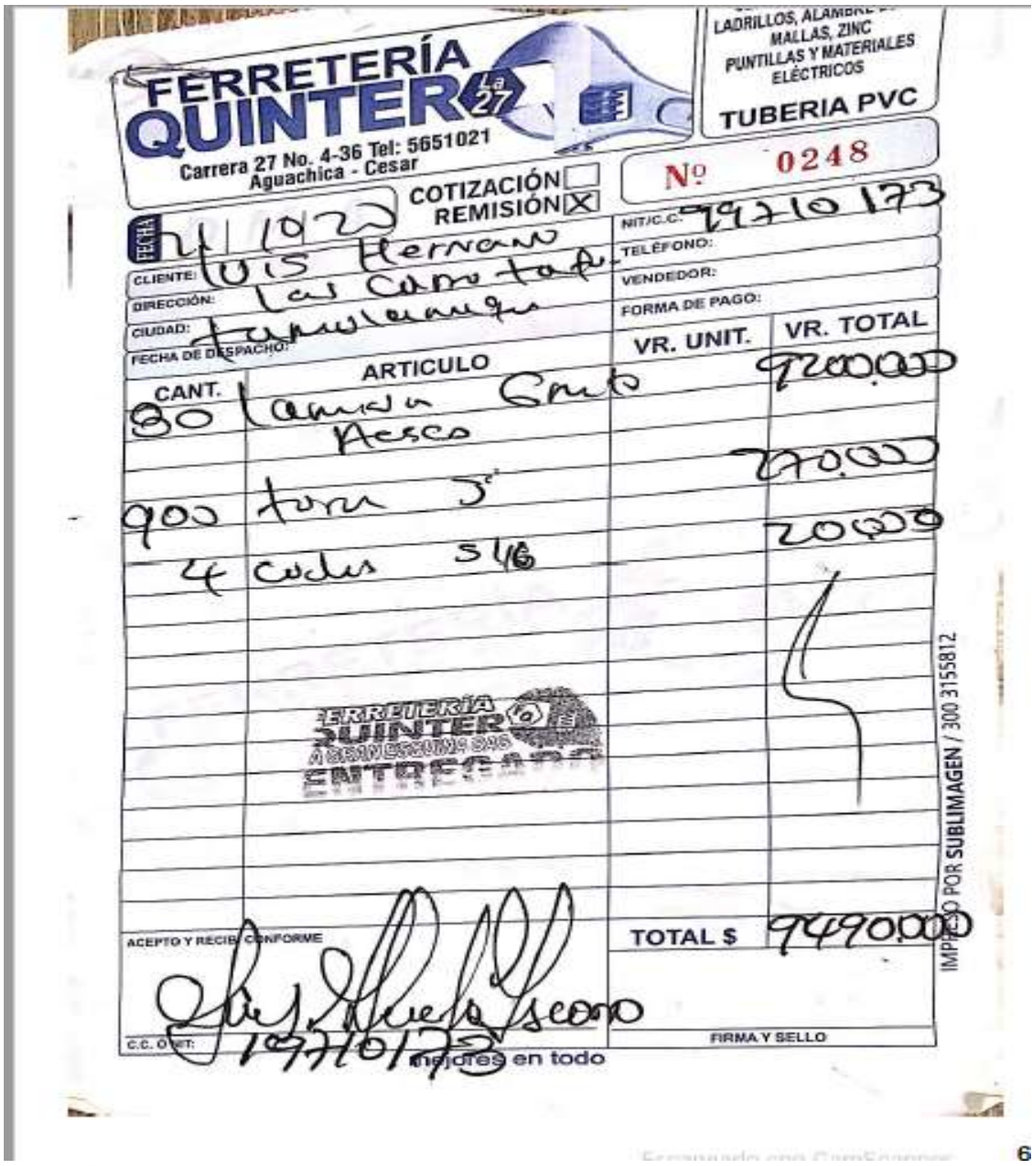

FERRETERÍA QUINTERO La 27
Carrera 27 No. 4-36 Tel: 5651021
Aguachica - Cesar

LADRILLOS, ALAMBRE, MALLAS, ZINC
PUNTILLAS Y MATERIALES ELÉCTRICOS
TUBERIA PVC

Nº 0248

COTIZACIÓN ☐
REMISIÓN ☒

FECHA: 21 10 20
NIT/C.C.: 77210173
CLIENTE: Luis Hernan
TELÉFONO:
DIRECCIÓN: Las Camitas
VENDEDOR:
CIUDAD: Tamalameque
FORMA DE PAGO:
FECHA DE DESPACHO:

CANT.	ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
80	Cemento Gris Argos		9200.000
900	tornillos 3"		270.000
4	Cubos 5/16		20.000
		TOTAL $	9490.000

FERRETERÍA QUINTERO LA 27 A GRAN DESCUENTO SAS
ENTREGADO

ACEPTO Y RECIBO CONFORME
C.C. O NIT: 77210173
FIRMA Y SELLO

mejores en todo

IMPRESO POR SUBLIMAGEN / 300 3155812

6

Folio 4-4b del expediente.

El dicho del demandante, además de este documento acredita la existencia de una obligación en favor del demandante consistente en la venta de materiales de construcción al demandado, materiales que el demandado se obligó a pagar por una suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($9.490.000) lo cual no hizo, sin obviar el hecho de que no contestó la demanda monitoria con todo y que fue debidamente notificado.

En efecto dentro del plenario, el demandado, LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR, aunque recibió notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dentro del término legalmente establecido guardó silencio, pues no pagó la obligación ni tampoco explico las razones por las que considera no deber todo o en parte la misma, de tal manera que no le queda otro camino a este servidor judicial que proferir en esta oportunidad la sentencia que condene al demandado al pago de la suma adeudada, esto es, NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($9.490.000) junto con los intereses moratorios a que haya lugar a partir de la exigibilidad de la obligación, esto es, a partir del 21 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación; de igual forma deberá ordenarse proseguir la ejecución pertinente conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

Finalmente, se condenará en costas al demandado, para lo cual el despacho procederá a la fijación de las agencias en derecho.

Por todo lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado, LUIS HERNANDO LASCARRO TAFUR CC No 19.710.173, a pagar al demandante, WILDER QUINTERO HERNANDEZ CC No 77.179.492 la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($9.490.000) y los intereses moratorios sobre esta obligación contados desde el 21/10/2020.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la presente providencia conforme a lo reglamentado en el artículo 306 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante, teniendo como agencias en derecho la suma de ($483.990, oo) que corresponde al 5% de los valores ordenados en las pretensiones de la demanda monitoria en cumplimiento del artículo 5 numeral 3 del acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. Liquídense por secretaría las costas.

QUINTO: SIN LUGAR A MULTA de que trata el articulo 421 del C.G.P, como quiera que no existió oposición infundada del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

Halinisky Sanchez Meneses

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Tamalameque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf1001b25478fb1e4d5d51392ddb5ad76037c3672e30cb028a4221ef3ae52d7b

Documento generado en 17/08/2021 02:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica